a. **Boletín Nº 7.207-07**

b.

Proyecto de ley sobre penalidad y juzgamiento de los delitos terroristas.

SANTIAGO, septiembre 09 de 2010.-

MENSAJE Nº 269-358/

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley destinado a modificar la Ley 18.314, que determina conductas las terroristas y fija su penalidad:

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Con esta iniciativa legal esta Administración busca perfeccionar nuestra legislación en materia de delitos terroristas y su penalidad, adecuándola a los estándares internacionales existentes en la materia. En efecto, la modificación legal propuesta tiene por objeto actualizar la ley N° 18.314, incorporando métodos investigativos apropiados

para la pronta detección de cualquier tipo de atentado terrorista, la desarticulación y neutralización de las organizaciones ilícitas terroristas y el control sobre actividades sospechosas de financiamiento del terrorismo, que han demostrado en nuestro país y en otras naciones, ser mecanismos exitosos en la lucha contra la droga y el lavado y blanqueo de activos.

Tal como lo señala el artículo noveno de la Constitución Política de la República, el terrorismo es por esencia contrario a los derechos humanos. Los actos terroristas no sólo ponen en peligro la seguridad e integridad de las personas, sino que además socavan las instituciones democráticas y sociales que son esenciales para la conservación y fortalecimiento del Estado de Derecho imperante en nuestro país.

De esta forma, el objeto de tutela penal de la ley N° 18.314 es la protección de bienes jurídicos trascendentales para la comunidad y el Estado de Derecho, como la vida, la salud o integridad física, la propiedad y la libertad de las personas o de un grupo de ellas, frente a ataques en los que se persigue infundir en la población o en una parte de ella, un temor justificado de ser víctimas de otros delitos de similar gravedad. Esta última circunstancia determina que en la ejecución de estas conductas se comprometa también la seguridad, como bien jurídico colectivo. De esta forma, el carácter pluriofensivo que tienen estos delitos los hace más complejos y peligrosos, lo que fundamenta una modificación legal que perfeccione nuestra normativa antiterrorista.

Los perfeccionamientos a la ley N° 18.314, que por esta vía se someten a consideración del Congreso Nacional, se inspiran en la convicción que asiste a nuestro Gobierno de que la mantención del orden y la seguridad pública constituyen imperativos básicos e ineludibles para el buen gobierno. Sólo a partir de su concreción o fortalecimiento se cimienta la paz social que permite el pleno desarrollo de la libertad ciudadana y la dignidad de la persona.

II. RESPECTO DE LOS DELITOS TERRORISTAS Y SU PENALIDAD

En el contexto actual del fenómeno del terrorismo, se hace necesaria una revisión crítica de los conceptos con los que se define y delimita el carácter terrorista de una conducta determinada. El elemento esencial del terrorismo es el propósito de causar un temor justificado en la población, o en una parte de ella, de verse expuesta o ser víctima de delitos de gravedad. Es en virtud de lo anterior que el presente proyecto busca, precisamente, explicitar que esa finalidad de producir temor es presupuesto fundamental de toda conducta terrorista.

En este sentido, el proyecto suprime el numeral segundo del artículo primero de la ley N° 18.314 que, consulta como elemento terrorista autónomo y distinto o alternativo al del numeral primero de esa norma, el haber sido cometido el hecho para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias y, en su lugar, dicha circunstancia pasa a ser una de las hipótesis asociadas a la finalidad de producir el temor en la población o en una parte de ella.

Asimismo, para concordar la normativa que se modifica con el principio de presunción de inocencia, se elimina la presunción contenida en el inciso segundo del artículo primero de la ley N° 18.314 y, que bajo ciertas circunstancias, presupone la finalidad de amedrentamiento propia de esta clase de delitos.

En relación a los delitos que, calificados como terroristas por su finalidad, enumera el artículo segundo de la ley N° 18.314, se procedió a perfeccionar la técnica legislativa utilizada, simplificándose ciertas descripciones típicas y eliminándose calificativos que podrían producir problemas interpretativos o inducir a error en su aplicación.

En lo que respecta a las penas, se procedió a realizar una revisión crítica de la legislación terrorista, de modo que éstas reflejen adecuadamente la gravedad de este

tipo de conductas, pero que al mismo tiempo sean proporcionales y concordantes con el resto de las sanciones contenidas en nuestra legislación penal. Así, se buscó introducir parámetros de proporcionalidad a las penas establecidas en la ley sobre conductas terroristas de modo de armonizarlas con el resto de nuestra legislación.

Finalmente, se eliminaron las referencias relativas a la crueldad en la ejecución del delito, por encontrarse esta circunstancia ya contemplada como agravante en el Código Penal, al igual que aquellas alusiones relativas a la probabilidad de la comisión de nuevos delitos en base a características personales propias del actor, siguiendo en esta parte las concepciones modernas del Derecho penal.

III. RESPECTO DE LOS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO

En virtud de las múltiples formas y escenarios en que el fenómeno terrorista se manifiesta, y atendido su carácter eminentemente transnacional y cada vez más complejo, se ha privilegiado la incorporación a nuestra legislación antiterrorista de métodos específicos de persecución e investigación que han demostrado ser eficaces para su prevención y oportuna detección.

En el ámbito internacional se han suscrito una serie de tratados para abordar los delitos terroristas, los que han generado obligaciones o compromisos programáticos para nuestro país. Estas obligaciones y compromisos han sido contraídas con el objeto de perfeccionar, cualitativamente, nuestras herramientas jurídicas para la detección y control del terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones y para plasmar nuestra plena adhesión al repudio y rechazo de este tipo de criminalidad, dada sus graves consecuencias.

Así, por ejemplo, la resolución Nº 1373 de septiembre del 2001 del Consejo de

Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada por Chile mediante decreto Nº 488 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 13 de noviembre de 2001, dispuso el deber de los Estados partes de adoptar todas las medidas necesarias para la prevención y represión de todos los actos de terrorismo, tanto en su financiamiento, preparación y comisión. En especial, dicha resolución instó decidida y activamente a los Estados partes a acrecentar la cooperación internacional en materias de investigación y control de actos terroristas.

Asimismo, nuestro país adoptó, con fecha 6 de febrero de 2002, el "Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas". El objetivo de este Convenio es precaver y sancionar todo tipo de atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos, ya que la comisión de ese tipo de atentados constituye motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional. A mayor abundamiento, este Convenio tiene por finalidad que los Estados partes adopten en su legislación interna todas las medidas necesarias para enfrentar el terrorismo de acuerdo con los estándares internacionales vigentes sobre la materia. Finalmente, en la órbita de la Organización de los Estados Americanos, con fecha 10 de febrero de 2005, nuestro país promulgó la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

Con el objeto de cumplir satisfactoriamente con las diversas obligaciones adquiridas por Chile en este ámbito, se buscaron, dentro de la legislación comparada y nacional existente, las herramientas idóneas. Fue así como surge la idea de adecuar diversas técnicas investigativas incorporadas en la Ley Nº 20.000 que sanciona el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y en la ley Nº 19.913 sobre Lavado y Blanqueo de Activos, a la ley N° 18.314.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a su aprobación, tiene como objetivo principal perfeccionar y actualizar nuestra legislación

antiterrorista. De esta manera, se incorporan una serie de modificaciones a los tipos penales y se introducen diversas técnicas y herramientas de investigación que resultan eficaces para la detección de este tipo de criminalidad, y que ya han sido, en esencia, reguladas en otros instrumentos normativos.

1. Modificaciones a la definición de conducta terrorista

Se elimina el numeral segundo del artículo primero de la ley N° 18.134 que describe como elemento terrorista autónomo y alternativo al del numeral primero de dicho artículo, el haber sido cometido el delito para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias, pasando el mismo a ser una de las hipótesis asociadas a la finalidad de producir temor en la población o en una parte de ella y que permiten construir la definición de conducta terrorista sancionada en el artículo primero propuesto.

Se suprime, asimismo, la presunción del inciso segundo del numeral primero del artículo en comento, la que, invirtiendo la carga de la prueba, supone la finalidad de producir temor por el hecho de cometerse el delito por alguno de los medios allí enumerados.

Respecto de los delitos que, contando con la finalidad de producir un temor justificado en la población o en una parte de ella de ser víctima de delitos de la misma especie, califican como terroristas: (i) se elimina el delito de parricidio; (ii) se precisa la clase de lesiones que puede dar lugar a un delito terrorista, eliminando las menos graves e incorporando la forma de comisión del artículo 398 del Código Penal; (iii) se acotan las conductas relacionadas con los medios de transporte público y las relacionadas con los artefactos o artificios de gran poder destructivo; (iv) se corrige un defecto de la ley vigente al aludir al delito de descarrilamiento previsto en el Código Penal, cuyas normas pueden entenderse derogadas tácitamente por la Ley General de Ferrocarriles; y (v) se agrega un nuevo numeral con algunos delitos de la Ley de

Seguridad Nuclear, cuya gravedad y peligro no requiere mayor explicación.

2. Modificaciones a las penas por delitos terroristas

Se reemplazan los incisos primero y segundo del artículo tercero de la ley a fin de diferenciar la gravedad de la pena en las distintas hipótesis contempladas en el artículo 476 del Código Penal relativas al incendio, en los casos en que constituye conducta terrorista.

Además, se suprime el inciso segundo del artículo tercero bis, eliminando las referencias a la crueldad en la ejecución del delito, por encontrarse éstas contempladas como circunstancia agravante en el Código Penal, y aquellas alusiones relativas a la probabilidad de la comisión de delitos futuros en base a las características personales del actor.

3. Modificaciones al capítulo II relativo a la jurisdicción y al procedimiento

3.1 Cooperación Eficaz y desistimiento de la tentativa

Esta modificación busca disminuir la afectación o peligro de los bienes jurídicos protegidos por la normativa antiterrorista, entregando respuestas adecuadas a este fenómeno delictivo desde una perspectiva político-criminal. En este sentido, se incorpora una atenuación de la responsabilidad penal a través de la figura de la cooperación eficaz, la que tiene por primordial objeto esclarecer los supuestos fácticos de una investigación sobre este tipo de hechos y prevenir o impedir la ejecución de otros delitos con carácter terrorista.

Asimismo, se contempla de modo excepcional, la figura del desistimiento del acto terrorista tentado, exigiendo para que opere, que se cumplan como requisitos esenciales para eximir de responsabilidad, la revelación a la autoridad del plan delictual y

de sus circunstancias. Además, tratándose de la conspiración y de la tentativa en que intervienen dos o más sujetos, se exige que dicha revelación haya efectivamente impedido la consumación del hecho.

3.2. Financiamiento del Terrorismo

Se aumenta el rango de pena asignada al delito de financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8° de la ley N° 18.314, con la finalidad de adecuar ésta a la gravedad de ese injusto y ajustar su penalidad a las sanciones establecidas en la Ley N° 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

3.3. Nuevas técnicas investigativas

Por otra parte se introducen un conjunto de técnicas investigativas que ya han sido incorporadas en la Ley Nº 20.000 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y en la Ley Nº 19.913 sobre Lavado y Blanqueo de Activos.

i. Se introduce la figura de los agentes encubiertos e informantes, como un medio idóneo y eficaz para penetrar agrupaciones ilícitas con fines terroristas y detectar a sus partícipes o suministrar la información necesaria para la detección de acciones encaminadas a la planificación de atentados con carácter terrorista.

ii. Se incorporan las técnicas de entregas vigiladas y transacciones de armamentos y explosivos destinadas a la perpetración de atentados terrorista. Con esta medida se busca individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes y determinar sus responsabilidades.

iii. El proyecto considera medidas cautelares personales y reales de mayor eficacia para el éxito de este tipo de investigaciones, permitiendo, antes de la formalización de la investigación y por plazos acotados, decretar el arraigo y medidas cautelares reales necesarias para evitar el uso, aprovechamiento o circulación de toda

clase de bienes, valores o dineros destinados a la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley.

iv. Se perfeccionan las normas para la protección de testigos, peritos, agentes encubiertos y cooperadores, garantizando su seguridad personal y el éxito del procedimiento, pero fortaleciendo también las posibilidades de interrogación de la defensa, todo ello en el marco de un debido proceso.

v. El proyecto incorpora adicionalmente reglas sobre cooperación y asistencia internacional destinadas al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales celebrados por Chile.

3.4. Comiso y destino de multas y bienes decomisados

En el proyecto de ley propuesto se establecen normas que regulan el comiso y disposición de los bienes que hayan servido o sido utilizados para la comisión de esta clase de delitos, estableciéndose además, que el producto de la enajenación de dichos bienes y las multas a que diere lugar la aplicación de la ley antiterrorista ingresen a un fondo dependiente del Ministerio del Interior que deberá ser utilizado exclusivamente para la prevención y persecución de los delitos terroristas.

3.5. Responsabilidad de las personas jurídicas

Finalmente, la iniciativa vincula el delito del artículo octavo de la ley antiterrorista de financiamiento del terrorismo a las normas establecidas en la ley N° 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**ARTÍCULO ÚNICO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.314, que “Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad”:

1) Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.”

2) En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “reunieren alguna de las características señaladas en el artículo anterior” por “cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior”.

b) Reemplázase el numeral 1.- por otro del siguiente tenor: “1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480; y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315, y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.”.

c) En el numeral 2.-, reemplázase la frase “o realizar actos que pongan en peligro” por “sea que pongan o no en peligro”.

d) Sustitúyese el numeral 4.-, por el siguiente: “4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.”

e) Agrégase el siguiente numeral 6.-: “6.- Los previstos en los artículos 41, 42 inciso 1°, 46 y 47 inciso 1° de la ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear”.

f) Suprímese el inciso final.

3) En el artículo 3°:

a) Agréguese en el inciso primero, a continuación del guarismo “3”, el guarismo “6” precedido por la conjunción “y”, reemplazándose la conjunción “y” entre los guarismos “1” y “3” por una coma (,).

b) Reemplázase en el inciso primero la conjunción “o” que sigue a continuación de “Código Penal” por una coma (,) y agréguese luego del guarismo “12.927” la siguiente frase “en la ley 18.302 o en la Ley General de Ferrocarriles”.

c) Agréguese en el inciso primero, la siguiente frase final: “Con todo, en el caso de los numerales 1° y 2° del artículo 476 del Código Penal, la pena se aumentará en uno o dos grados y en el caso del numeral 3° del artículo 476, se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo.”.

d) Reemplázase en el inciso segundo, la oración que se inicia con la frase “Si a consecuencia de tales delitos resultare” hasta el punto a parte (.) por la siguiente: “Si se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

4) Suprímese el inciso segundo del artículo 3° bis.

5) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se rebajará la pena hasta en dos grados al responsable que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos terroristas.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el número 5 del artículo 2°, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de informaciones o datos precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan directamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación o en el requerimiento, en su caso, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 9°, lo expuesto en los incisos 1°, 2° y 6° anteriores se aplicará también a quienes efectuaren acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado. En tal caso el Ministerio Público deberá expresar en la acusación cuáles son las acciones concretas consideradas para efectuar la rebaja de la pena.”

1) Reemplácese en el artículo 8°, la expresión “en sus grados mínimo a medio” por “en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”.

2) Reemplázase el artículo 9°, actualmente derogado, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere de la tentativa de cometer algunos de los delitos previstos en esta ley, siempre que revele a la autoridad su plan y las circunstancias del mismo.

En los casos de conspiración o de tentativa en que intervengan dos o más personas como autores, inductores o

cómplices, quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso precedente, siempre que por su conducta haya conseguido efectivamente impedir la consumación del hecho o si la autoridad ha logrado igual propósito como consecuencia de las informaciones o datos revelados por quien se ha desistido. De producirse la consumación del delito, se estará a lo dispuesto en el artículo 4°.”

3) Agréguese, a continuación del epígrafe del Capítulo II, y antes del artículo 10, lo siguiente: “§ 1.- Disposiciones generales sobre la investigación.”.

4) Sustitúyense los artículos 11 al 23 por los siguientes artículos:

“**Artículo 11.-** El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 12.- El Ministerio Público deberá requerir autorización judicial previa para la realización de cualquier actuación del procedimiento que, conforme al artículo 9° del Código Procesal Penal, requiera dicha autorización.

Artículo 13.- Los notarios, conservadores, archiveros y demás funcionarios públicos deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al presente artículo, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone la citada norma. En estos casos, el plazo establecido en el inciso tercero

del artículo 182 del Código Procesal Penal podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.

Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 15.- Las diligencias ordenadas por el Ministerio Público, y autorizadas por el Juez de Garantía cuando corresponda, serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva comunicación, o resolución en su caso.

Artículo 16.- Con la autorización del Juez de Garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá, sin comunicación previa al afectado, recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

§ 2.- Medidas cautelares

Artículo 17.- Siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, a solicitud del fiscal y por resolución fundada, el Juez de Garantía podrá ampliar hasta por diez días los plazos para poner al detenido a su disposición y para formalizar la investigación.

En la misma resolución que amplíe el plazo, el Juez de Garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario y que el detenido sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido.

La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición y se formalice la investigación dentro de tercero día contado desde la detención o, si este plazo ya hubiere transcurrido, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 18.- En los casos del artículo 1º de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público podrá pedir al Juez de Garantía que decrete, además, por resolución fundada, restricciones al régimen de visitas.

Dicha medida no podrá afectar la comunicación del imputado con sus abogados y la resolución que las imponga sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 19.- El Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, antes de la formalización de la investigación y sin comunicación previa al afectado:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados; y

b) ordenar cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento o circulación de toda clase de bienes, valores o dineros destinados a la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley o provenientes de los hechos investigados, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de mantener o renovar estas medidas una vez formalizada la investigación.

§ 3.- Restricción de comunicaciones y otros medios técnicos de investigación

Artículo 20.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas u otra forma de comunicación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta

ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal. Asimismo, podrán utilizarse los otros medios técnicos de investigación a que se refiere el artículo 226 del Código Procesal Penal en la investigación de cualquier delito establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo permitan individualizar o determinar.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieren resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente, por una sola vez, la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

§ 4.- Del agente encubierto, del informante y de las entregas vigiladas o controladas

Artículo 21.- El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación y los demás órganos públicos que requiera el Ministerio Público deberán otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Además, el Ministerio Público podrá introducir informaciones en bases de datos comerciales u otras, en registros o páginas electrónicas y podrá realizar otras acciones tendientes a dar verosimilitud a la historia ficticia del agente encubierto, manteniendo un registro privado de todas las medidas adoptadas, las que deberá dejar sin efecto una vez concluida la investigación, sin perjuicio de proteger la identidad del agente encubierto de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto y el informante, en sus actuaciones de tales, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Artículo 22.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de armas, municiones, sustancias explosivas o incendiarias u otros objetos o instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando los objetos, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al Juez de Garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de los objetos y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las realización de las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en el artículo 34, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

§ 5.- Protección de testigos, peritos, agentes encubiertos, co-operador eficaz, y personas que se encuentren en el caso del artículo 9°

Artículo 23.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos y peritos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 4° o que se encuentre en el caso del artículo 9°, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario; y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 24.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos, peritos, informantes, agentes encubiertos y cooperadores eficaces que han recibido la protección, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. Lo expuesto en este inciso se aplicará también respecto del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto de los sujetos antes mencionados, cuando la protección recaiga sobre personas determinadas.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información así obtenida por algún medio de comunicación social, fuere difundida por el mismo, se impondrá, además, a su director, una multa de ochenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 25.- Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, informantes, de quien se encuentre en el caso del artículo 9° y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el Juez de Garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física.

Este mismo sistema de declaración protegida podrá disponerse por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, cuando haya de recibirse o incorporarse en la audiencia de juicio la declaración de alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad a los incisos precedentes, el tribunal deberá

comprobar en forma previa la identidad de quien declara, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes. El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad. Lo expuesto en este inciso se aplicará también al cooperador eficaz, a los agentes encubiertos, a los informantes, y a quien se encuentre en el caso del artículo 9°.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos, agente encubierto, informante, cooperador eficaz o de quien se encuentra en el caso del artículo 9° en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 26.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 27.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 28.- Las medidas establecidas en los dos artículos precedentes deberán disponerse durante la etapa de investigación o una vez que ésta se ha cerrado y antes de la iniciación del juicio, si concurren los presupuestos establecidos en dichas normas.

Artículo 29.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro.

El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho constituya un delito que la ley sancione con una pena mayor.

Artículo 30.- El que revelare actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

§ 6.- Amenazas a testigos o peritos

Artículo 31.- La amenaza a un testigo o a un perito o a miembros de sus familias para impedir que declare en un juicio o investigación por algún delito previsto en esta ley, se castigará con las penas de los artículos 296 y 297 del Código Penal, según corresponda, aumentadas en uno o dos grados. Las mismas penas se impondrán si la amenaza tiene por finalidad obtener que el testigo o perito declaren en un sentido distinto a la verdad. En estos casos no regirá lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal y el delito será de acción penal pública.

No se aplicará lo establecido en el inciso precedente si el hecho constituye otro delito a que la ley asigne una pena más grave, caso en el cual se impondrá esta última.

§ 7.- Comiso y destino de multas y bienes decomisados

Artículo 32.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos

penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, siempre que dichos bienes sean propiedad de alguna persona responsable penalmente por el delito respectivo.

Artículo 33.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados para la prevención y persecución de los delitos establecidos en esta ley. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.

El tribunal deberá informar al Ministerio del Interior sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

§8.- Cooperación internacional

Artículo 34.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación

prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 35.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Con todo, si se requiriere la entrega de una persona respecto de quien se sigue un proceso criminal en Chile o que debe cumplir una pena privativa de libertad, el Estado chileno podrá diferir su entrega al país requirente hasta que haya terminado la investigación o el juicio sin condenarle o, en su caso, hasta que haya cumplido la pena que le haya sido impuesta.

§9.- Cumplimiento de condena por delito terrorista

Artículo 36.- En el caso de condena por delito terrorista y por otro tipo de delito, se cumplirá primero la pena privativa de libertad asignada al o los delitos de esta ley y, posteriormente, las otras penas, contándose aquélla desde la fecha de la detención, cualquiera haya sido el delito que la motivó.

Artículo 37.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos

contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que les hubieren sido impuestas.

Si el condenado hubiere de cumplir además penas privativas de libertad por delitos distintos de los establecidos en esta ley, deberá cumplir primero aquéllas y luego tendrá lugar lo prevenido en el inciso anterior, salvo que en virtud de tratados o acuerdos internacionales o de la reciprocidad se permita que el condenado cumpla también la pena por delitos distintos de los tipificados en esta ley en el país de su nacionalidad.

§10.- Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 38.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito del artículo 8° de la presente ley cometido por una persona natural en los casos del artículo 3° de la ley N° 20.393, se regirá por lo prevenido en este último cuerpo legal.”.”

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia